

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Inversión obligatoria en bonos de desarrollo económico por entidades públicas

DECRETO NUMERO 1423 DE 1977
(junio 24)

por el cual se modifican los Decretos 160 de 1972 y 487 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades a que se refieren las Leyes 34 de 1968, 10 de 1969, 3 de 1970, 24 de 1971 y 9 de 1972, el gobierno nacional por medio de los Decretos 160 de 1972 y 487 de 1973 dispuso que los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal mantuvieran invertidos en bonos de desarrollo económico, parte del promedio mensual de sus depósitos bancarios a la vista y a término.

Que la Ley 38 de 1975 autorizó al gobierno nacional para emitir títulos de deuda pública interna denominados bonos de desarrollo económico hasta por la suma de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000).

Que por Decreto 975 de 1977 el gobierno nacional ordenó emitir bonos de desarrollo económico, clase "H", por un valor de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) y con cargo al cupo autorizado por la Ley 38 de 1975.

Que el gobierno nacional debidamente autorizado por el artículo 5º de la Ley 38 de 1975 debe dictar las providencias que fueren necesarias a fin de asegurar la colocación de los empréstitos representados en bonos de desarrollo económico.

DECRETA:

Artículo 1º Los establecimientos públicos del orden nacional mantendrán invertido el veinte por ciento (20%) del saldo promedio de sus depósitos bancarios a la vista, a término y de ahorro en bonos de desarrollo económico, clase "B" e invertirán el diez por ciento (10%) del mismo saldo en bonos de desarrollo económico, clase "H".

Artículo 2º Las entidades descentralizadas determinadas en el artículo 1º del Decreto 487 de 1973 mantendrán invertido en bonos de desarrollo económico clase "B" el treinta por ciento (30%) del saldo promedio de sus depósitos bancarios a la vista, a término y de ahorro, e invertirán en bonos de desarrollo económico clase "H", el veinte por ciento (20%) del mismo saldo.

Artículo 3º La inversión en bonos de desarrollo económico, clases "B" y "H" a que se refieren los artículos anteriores, deberá efectuarse mensualmente con base en los saldos promedios de los depósitos bancarios a la vista, a término y de ahorro del mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. Durante la vigencia de la Resolución 15 de 1977 proferida por la Junta Monetaria, la inversión se efectuará mensualmente con base en los saldos promedios de los depósitos bancarios a la vista del mes inmediatamente anterior.

Artículo 4º Los representantes legales de los organismos nacionales señalados en los artículos 1 y 2 de este decreto, presentarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Contraloría General de la República, un informe que contenga la relación detallada de la inversión efectuada en el mes inmediatamente anterior, en la oportunidad y forma que para tal efecto señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público.

Parágrafo. El informe a que se refiere este artículo deberá ser sometido a la refrendación del respectivo auditor fiscal.

Artículo 5º La Contraloría General de la República ejercerá sobre las entidades y personas obligadas a realizar la inversión de que trata este decreto, la vigilancia y el control fiscal que le aseguren al gobierno nacional su estricto cumplimiento.

Artículo 6º El incumplimiento de las normas contenidas en este decreto hará responsable a los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas obligadas y a los representantes legales de estas, en los términos señalados en el Decreto 128 de 1976, sin perjuicio de la responsabilidad que deduzca la Contraloría General de la República y de las sanciones previstas en otras disposiciones vigentes para las mismas personas o funcionarios.

Artículo 7º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente los Decretos 160 de 1972 y 487 de 1973.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a junio 24 de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

Normas sobre control de cambios

DECRETO NUMERO 1424 DE 1977
(junio 24)

por el cual se dictan algunas medidas en materia de control de cambios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren los ordinales 3º y 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La Superintendencia de Control de Cambios se regirá por las normas del presente decreto en las investigaciones que adelante por las infracciones de que trata el Decreto 212 del 1º de febrero de 1977, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 444 del 22 de marzo de 1967.

Artículo 2º Las relaciones que en desarrollo de sus funciones envíen a la Superintendencia de Control de Cambios, la Oficina de Cambios del Banco de la República, la Superintendencia Bancaria o cualquier otro organismo público, sobre importaciones con fecha de giro vencida, prestan mérito suficiente para abrir investigación contra las personas o entidades que allí se relacionen.

Abierta la investigación, la Superintendencia dispondrá de un término de cinco (5) días, prorrogables hasta por el término del encabezamiento en los casos del artículo 224 del Decreto-Ley 444 de 1967, para perfeccionar el informativo, de cuya copia se dará traslado al interesado en la forma prevista en el artículo 222 del mismo decreto.

Formulados los descargos, el superintendente decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante providencia dictada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del decreto-ley citado.

Si en los descargos se solicitaren pruebas sobre su conducente el superintendente se pronunciará de plano, y en caso de

ser decretadas, se practicarán en un término no superior de cinco (5) días, prorrogables hasta por otro tanto, a juicio del superintendente, más el término de la distancia.

Artículo 3º La sanción señalada en el Decreto 212 de 1977 para las infracciones a que se refiere este decreto, se computará a razón del 5% del valor del giro por cada mes o proporcionalmente por fracción de mes de retardo, sin alcanzar el 200% del monto de la operación.

Artículo 4º En cualquier tiempo, antes de que se dicte la providencia que ponga fin al proceso, el interesado podrá acreditar la realización del giro, caso en el cual, la sanción señalada en el artículo anterior se liquidará desde la fecha de vencimiento del plazo para hacer el giro hasta la de su realización.

Artículo 5º El pago de la multa que imponga la Superintendencia de Control de Cambios no exime al sancionado de la obligación de realizar el giro. Por lo tanto, las multas de que trata el artículo 3º serán sucesivas mientras no se haya acreditado la realización del giro correspondiente.

Artículo 6º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de junio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

Conservación de recursos naturales

DECRETO NUMERO 1449 DE 1977
(junio 27)

por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1º del numeral 5º del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto-Ley 2811 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, ordinal 3º, de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del inciso primero del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961, se entenderá que los propietarios de predios rurales han cumplido en lo esencial con las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales renovables, cuando con relación a ellos se hayan observado las disposiciones previstas en el presente decreto.

Artículo 2º Con relación a la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el INDERENA y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del INDERENA, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban contener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 3º Con relación a la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de cien metros a la redonda, medidos a partir de su periferia;

b) Una faja no inferior a treinta metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemadas.

Artículo 4º Los propietarios de predios de más de cincuenta hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el INDERENA cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3º de este decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

Artículo 5º En terrenos baldíos adjudicados mayores de cincuenta hectáreas el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrán en cuenta las mismas áreas previstas en el artículo anterior.

El INDERENA podrá variar este porcentaje cuando lo considere conveniente.

Artículo 6º Con relación a la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incurrir en las conductas prohibidas por los artículos 265, 282 y 283 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

2. Dar aviso al INDERENA si en su predio existen nichos o hábitats de especies protegidas, o si en él se encuentran en forma permanente o transitoria ejemplares de especies igualmente protegidas.

Respecto de unos y otros deberá cumplir las normas de conservación y protección.

3. Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios ribereños se infrinjan por terceros las prohibiciones previstas por los artículos 265, 282 y 283 del Decreto-Ley 2811 de 1974, especialmente en cuanto se refiere a:

a) Las instalaciones de chinchorros o trasmallos, o de cualquier otro elemento que impida el libre y permanente paso de los peces en las bocas de las ciénagas, caños o canales naturales;

b) La contaminación de las aguas o de la atmósfera con elementos o productos que destruyan la fauna silvestre, acuática o terrestre;

c) La pesca con dinamita o barbasco;

d) La caza y pesca de especies vedadas o en tiempo o áreas vedadas, o con métodos prohibidos.

Inmediatamente conocida la ejecución de cualquiera de los hechos a que se refiere este artículo, el propietario deberá dar aviso a la oficina más cercana del INDERENA.

Artículo 7º Con relación a la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y el INDERENA.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia.

Artículo 8º En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que el INDERENA considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este decreto, y, suministrar los datos y documentos que le sean requeridos,

b) Informar al INDERENA en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberañas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el INDERENA.

Artículo 9º La contravención de las normas establecidas por el INDERENA con relación a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, o de las disposiciones contenidas en las resoluciones que otorgan concesión, permiso o autorización para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se tendrá como incumplimiento para los fines de este decreto, incumplimiento que será calificado según sea la incidencia del mismo con relación a la conservación del recurso.

Artículo 10. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de junio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Agricultura,

Alvaro Araújo Noguera

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1977 (julio 11)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 376.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 12 de julio de 1977.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1977 (julio 13)

por la cual se establece una consignación como requisito para obtener licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 12 y 43 del Decreto-Ley 444 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso armonizar los presupuestos de ingresos y egresos de divisas del país contemplados en los artículos 11 y 21

del Decreto-Ley 444 de 1967, con los presupuestos monetarios que de acuerdo con el artículo 24, literal a) de la Ley 7ª de 1973 elabora la Junta Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 14 de julio de 1977, toda persona natural o jurídica que realice giros al exterior por el sistema de licencias de cambio, deberá efectuar, como requisito indispensable para la obtención de la respectiva licencia, una consignación en moneda legal en el Banco de la República, de conformidad con las normas previstas en los artículos siguientes.

Artículo 2º Las cuantías de la consignación establecida en el artículo anterior serán las siguientes:

a) Para el pago de importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, el 40% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio.

b) Para los demás giros al exterior, el 60% del valor en moneda extranjera de la respectiva licencia de cambio.

Artículo 3º La consignación en moneda legal a que se refiere esta resolución se constituirá, con cualquier anterioridad a la fecha de solicitud de la licencia respectiva, a través de los bancos comerciales, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los establecimientos bancarios expedirán a favor de los solicitantes de licencias de cambio un documento representativo de moneda extranjera que se denominará "Título de consignación para la obtención de licencias de cambio", por una suma equivalente al valor de los pesos consignados, liquidados a la tasa oficial del certificado de cambio del día de su constitución.

El Banco de la República acreditará el producto en pesos de las consignaciones en una cuenta especial a favor de los solicitantes de las licencias de cambio respectivas.

Artículo 4º Los "Títulos de consignación para la obtención de licencias de cambio", serán documentos no negociables, no devengarán intereses y serán aplicados por el Banco de la República al pago del valor de la obligación amparada con la respectiva licencia de cambio.

Artículo 5º El Banco de la República devolverá al beneficiario el valor en moneda legal del "Título de consignación para la obtención de licencias de cambio" en el evento de que dicha licencia no fuere aprobada.

Artículo 6º Las licencias de cambio para el pago de fletes de importación quedan exceptuadas de lo dispuesto en esta resolución y se seguirán rigiendo por lo señalado en la número 30 de 1977 y concordantes.

Artículo 7º Continúan vigentes las Resoluciones números 53 de 1976 y 43 de 1977.

Artículo 8º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1977
(julio 15)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 361.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 16 de julio de 1977.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1977
(julio 27)

por la cual se autoriza el redescuento de bonos de prenda garantizados con arroz paddy y leche en polvo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para redescantar bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito representativos de arroz paddy y leche en polvo, dentro de las condiciones y requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución 64 de 1974.

Artículo 2º La presente resolución deroga la número 22 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1241	Jun.	2 34.812	Jun. 24 77	I—Prorroga hasta el 30 de noviembre de 1977 la vigencia de lo dispuesto en los decretos señalados en esta norma y la de la tarifa del 5% establecida en la nota adicional de la sección XVI del Arancel de Aduanas. II—Establece que dicha tarifa del 5%, que autorice el Consejo Nacional de Política Aduanera antes del 30 de noviembre, para las máquinas y elementos indispensables que en conjunto constituyan equipos completos para el establecimiento o ampliación de industrias, se aplicará igualmente a dichos equipos aun cuando lleguen al país con posterioridad a la citada fecha. III—Señala que el gravamen de los sopletes comprendidos en el ítem 85.50.01.01 del Arancel de Aduanas se mantendrá en el porcentaje establecido por el artículo 3 del Decreto 798 de 1977.
1346	Jun.	15 34.817	Jul. 4 77	I—Señala el gravamen a las posiciones del Arancel de Aduanas detalladas en este decreto. II—Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1977 el gravamen arancelario del 2% para la posición 10.03.89.00 del Arancel de Aduanas. III—Modifica la nota adicional (3) del capítulo 73 del Arancel de Aduanas al señalar un gravamen de 1% <i>ad-valorem</i> a las chapas de hierro o acero, comprendidas en la posición 73.13.03.03 del Arancel de Aduanas, que se importen para la fabricación de hojalata estañada, previo visto bueno del Ministerio de Desarrollo Económico o de la entidad que este designe. IV—Modifica el artículo 4 del Decreto 1241 de 1977 al establecer que el gravamen de los sopletes (antorchas) comprendidos en la posición 84.50.01.01 del Arancel de Aduanas, se mantendrá en el porcentaje establecido por el artículo 3 del Decreto 798 de 1977.
1366	Jun.	20 34.817	Jul. 4 77	I—Enumera la lista de artículos extranjeros que pueden expender los depósitos francos en los puertos marítimos y aeropuertos a los viajeros al exterior. II—Fija un plazo máximo de seis meses para que los depósitos francos limiten las existencias de mercancías extranjeras a los artículos señalados en este decreto, hasta por un valor FOB de US\$ 1.000.000; destinados a ser expedidos en los puertos marítimos y aeropuertos a los viajeros al exterior. III—Establece que la Dirección General de Aduanas, previo concepto favorable de la Superintendencia de Control de Cambios, dará prelación a las personas naturales o jurídicas que no tengan negocios de mercancías extranjeras aquí contempladas, al autorizar el funcionamiento de depósitos francos, mediante el lleno de los requisitos, condiciones y obligaciones señaladas por la misma Dirección General de Aduanas. IV—Prohíbe el tránsito de mercancías de un depósito franco que funcione en el país a otro o a almacenes In-Bond establecidos en el exterior, y el traslado de mercancías entre los que funcionan en el país, excepto cuando lo realice un mismo propietario, previa autorización de la Dirección General de Aduanas. V—Señala las sanciones que impondrá la Dirección General de Aduanas a los depósitos francos que incumplan las disposiciones contempladas en este decreto. VI—Dispone que los servicios extraordinarios del personal de aduanas, del resguardo de aduanas y de la auditoría fiscal, serán cancelados por los depósitos francos. VII—Obliga a los depósitos francos autorizados mantener para la venta artículos de producción nacional. VIII—Dicta otras disposiciones sobre fianzas, abastecimiento de mercancías para los depósitos francos, pago de impuestos, etc. IX—Deroga el Decreto 2698 de 1976.
1423	Jun.	24 34.826	Jul. 15 77	I—Señala los porcentajes del saldo promedio de los depósitos bancarios a la vista, a término y de ahorro, que deberán mantener invertidos mensualmente en bonos de desarrollo económico, clases "B" y "H", los establecimientos públicos del orden nacional y las entidades descentralizadas determinadas en el artículo 1 del Decreto 487 de 1973, a fin de asegurar la colocación de los empréstitos representados en estos bonos. II—Establece la obligación de los organismos señalados de rendir un informe, refrendado por el auditor fiscal respectivo, al ministro de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Contraloría General de la República y que contenga la relación detallada de la inversión efectuada en el mes inmediatamente anterior. III—Dicta normas sobre vigilancia y control fiscal y sobre responsabilidades y sanciones a que se harán acreedores los directivos y representantes legales de las entidades obligadas por el incumplimiento de las normas contenidas en este decreto. IV—Modifica en lo pertinente los Decretos 160 de 1972 y 487 de 1973.
1424	Jun.	24 34.826	Jul. 15 77	I—Dicta normas procedimentales aplicables por la Superintendencia de Control de Cambios en la apertura de investigaciones por infracciones al Decreto 212 de 1977, relativo al pago oportuno de obligaciones externas según plazos que la Junta Monetaria señala. II—Determina los documentos que prestan mérito para abrir la investigación, los términos dentro de los cuales deberá perfeccionarse el informativo, decidirse y producirse la correspondiente providencia y practicarse las pruebas decretadas. III—Establece la manera cómo deberá computarse la sanción por las infracciones de que trata este decreto. IV—Dispone que el pago de la multa impuesta no exime al sancionado de la obligación de realizar el giro de fecha vencida por las importaciones correspondientes.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
1464 Jun. 30	34.828	Jul. 19 77	I—Ordena al gobierno nacional efectuar a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la tercera emisión de bonos de desarrollo económico, Clase "I", hasta por \$ 400 millones. II—Faculta a dicho ministerio celebrar con el Banco de la República los contratos de fideicomiso y garantía de dichos bonos y por su conducto el de impresión de los respectivos títulos. III—Señala las características de los bonos y ordena que, una vez emitidos, la Dirección General de Tesorería haga entrega de ellos a la Dirección General de Crédito Público para su colocación a través del Banco de la República. IV—Faculta al gobierno para ejecutar apropiaciones presupuestales a favor de las entidades que considere conveniente mediante la asignación de dichos bonos y para incluir en los proyectos de presupuesto las cuotas necesarias para atender los servicios que demande esta emisión y para emitir certificados provisionales mientras se imprimen los definitivos.
Resoluciones ejecutivas			
146 Jun. 2	34.810	Jun. 22 77	Autoriza a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá para contratar un empréstito externo con The Merban Corporation de Nueva York, por US\$ 8.000.000, con plazo de siete años, período de gracia de dos años, intereses de 1% por encima de la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses, comisión de administración por cualquier otro concepto de 1% sobre el valor del crédito, pagadera por una vez; garantizado mediante la expedición de documentos de crédito, y destinado a atender compromisos con el Banco Internacional de Colombia y con Interconexión Eléctrica, S. A. —ISA—.
150 Jun. 6	34.810	Jun. 22 77	Autoriza al municipio de Cali para contratar un empréstito externo con el Bank of America National Trust and Savings Association, sucursal de San Francisco, California, Estados Unidos de América, por US\$ 2.155.248, con plazo de siete años, período de gracia de dos y medio años, intereses de 1% anual, por encima de la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses e interés de mora de 2% anual sobre el anterior; garantizado mediante la expedición de documentos de crédito, y destinado a financiar el 100% del pago a proveedores del exterior de equipos necesarios para la Secretaría de Obras Públicas de ese municipio.
151 Jun. 6	34.810	Jun. 22 77	Autoriza al municipio de Fosca para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo de Acueductos y Alcantarillados de Cundinamarca por \$ 2.240.000, con plazo de veinte años, intereses de 8% anual; garantizada mediante la suscripción de un pagaré y la pignoración de las participaciones departamentales en una proporción que no exceda de 120% del valor anual del servicio de la deuda, y destinada a financiar las obras de construcción del acueducto en la zona urbana de Fosca (Cundinamarca).
152 Jun. 6	34.810	Jun. 22 77	Autoriza al departamento del Cauca para celebrar una operación de crédito público interno con el INSFOPAL por \$ 3.800.000 con recursos provenientes del contrato de préstamo AID-514-U-076, con plazo de diez años, período de gracia de un año, intereses de 12% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes de la participación por consumo de bienes de los municipios de Corinto y Mercaderes en una proporción que no exceda de 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado en estos municipios.
180 Jun. 23	34.835	Jun. 29 77	Autoriza al departamento del Valle del Cauca para celebrar una operación de crédito público interno con un grupo de bancos (Colombia, Bogotá, Cafetero y Popular), por un valor total de \$ 140.442.100, plazos de siete y cinco años, período de gracia de un año e intereses de 22% anual y redescontable a través del FFDU; garantizada mediante la pignoración de los aforos presupuestales de la renta de anotación y registro en una proporción no mayor de 120% del servicio anual de la deuda; y destinada a financiar parte de un programa de acueductos y alcantarillados, escenarios deportivos, parques, plazas de mercado y pavimentos en varios municipios de ese departamento.
181 Jun. 24	34.835	Jun. 29 77	Autoriza al departamento de Santander para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular por \$ 20 millones, plazo de cinco años, período de gracia de un año e intereses de 17% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes de los impuestos de tabaco y cigarrillos, en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda; y destinada a financiar un programa de educación, salud y obras públicas en diferentes municipios de dicho departamento.
Resolución			
5628 Jun. 8	(—)	(—)	I—Fija el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem en el país, aplicable al impuesto sobre el valor CIF de las importaciones; al impuesto del 1% sobre legalización de facturas consulares y para determinar en pesos el certificado de abono tributario —CAT—. II—Establece que el tipo de cambio señalado se aplicará a la liquidación del impuesto sobre las mercancías llegadas o que lleguen a las aduanas del país entre el 5 de junio y el 4 de julio de 1977.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Agricultura				
Decretos				
1265	Jun.	6	(—) (—)	I—Dispone que el INCORA en desarrollo de sus funciones procederá a clasificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para determinar las que pertenecen al Estado, facilitar el saneamiento de la titulación privada y cooperar en la formación de los catastros fiscales y a recuperar los terrenos baldíos indebidamente ocupados. II—Establece que tienen la condición de indebidamente ocupadas las tierras baldías que por disposición legal sean inadjudicables, y las porciones de las mismas poseídas en exceso sobre el límite legal adjudicable. III—Señala los procedimientos que el INCORA seguirá para la clarificación de la propiedad y para la recuperación de baldíos indebidamente ocupados. IV—Determina la forma de pago cuando haya lugar al reconocimiento de mejoras cuya adquisición se declara de interés social y utilidad pública y lo faculta para que las expropié si no las vendieren voluntariamente.
1449	Jun.	27	34.827 Jul. 18 77	I—Señala las normas que con relación a la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, aguas, bosques, fauna terrestre y acuática, deben observar los propietarios de predios rurales para que se considere que han cumplido en lo esencial con lo dispuesto en este decreto. II—Determina los datos, documentos e informaciones que deben suministrar al INDERENA los propietarios de tales predios para que pueda supervisar el cumplimiento de las obligaciones de que trata esta norma.
Resolución				
253	Jun.	2	(—) (—)	I—Fija a las empresas textiles enumeradas en esta resolución las cuotas de absorción obligatoria para la fibra de algodón nacional, de las clases corta y media de la cosecha del interior 1977. II—Determina que las cantidades se rebajarán y reducirán proporcionalmente si la producción de la fibra es inferior a la producción estimada en 28.000 toneladas.
Ministerio de Comunicaciones				
Decreto				
1342	Jun.	14	34.820 Jul. 7 77	I—Señala los requisitos y las condiciones que deben llenar los interesados en la importación, fabricación o ensamble en el país de teleimpresores para el servicio TELEX, fijados por el Ministerio de Comunicaciones y TELECOM. II—Dispone que la adquisición, instalación, mantenimiento y la operación de teleimpresores y de los dispositivos de interconexión del servicio TELEX correrán por cuenta de los usuarios.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
36	Jun.	8	(—) (—)	I—Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para continuar otorgando licencias de cambio hasta por el 95% de los fletes de importación y exportación. II—Determina que para los de exportación sus registros deben haber sido expedidos por valor CIF o C & F. III—Establece que para obtener licencias de cambio destinadas al giro por concepto de fletes de importación, las empresas de transporte aéreo o marítimo deberán constituir en el Banco de la República un depósito en moneda legal equivalente al 80% del valor del giro. IV—Modifica el artículo 1 de la Resolución 30 de 1977 de la Junta Monetaria.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Junio de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
37 Jun. 8	(—)	(—)	I—Limita las inversiones forzosas de los establecimientos bancarios (Leyes 90 de 1948 y 21 de 1963) al nivel requerido en el balance a 31 de enero de 1977, mientras permanezca vigente el encaje marginal establecido en el artículo 1 de la Resolución 2 de 1977 de la Junta Monetaria. II—Modifica el artículo 2 de la Resolución 2 de 1977 de la misma Junta.
38 Jun. 15	(—)	(—)	Señala en US\$ 415 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 16 de junio de 1977.
39 Jun. 15	(—)	(—)	I—Crea en el Banco de la República un cupo de crédito por \$ 600 millones a favor de PROEXPO para el fomento de exportaciones colombianas de bienes de capital y de proyectos que contemplen exportación de bienes y servicios, mediante la adquisición de divisas hasta por el 100% del valor de los créditos que los exportadores colombianos o PROEXPO concedan a los importadores del exterior. II—Faculta a PROEXPO para descontar las letras o documentos representativos de los créditos otorgados en los términos y condiciones señalados en esta resolución; y al Banco de la República para redescantar el 50% de cada operación a la tasa de 13% anual. PROEXPO aportará con recursos propios el 50% restante. III—Obliga al exportador a reintegrar al Banco de la República las divisas correspondientes para que este le liquide y entregue el CAT a que legalmente haya lugar. IV—Establece que la utilización de estos recursos no podrá efectuarse antes de un año, contado a partir del 15 de junio de 1977. V—Deroga la Resolución 23 de 1977 de la Junta Monetaria.
40 Jun. 15	(—)	(—)	I—Señala las condiciones de tasa máxima de interés, margen de redescuento y tasa de redescuento, según la localización de los proyectos de inversión financiados a través de préstamos redescantables en el Banco de la República con cargo a los recursos del Fondo Cafetero para el Desarrollo Nacional creado por el Decreto 460 de 1977, presentados por los sectores público o privado. II—Faculta al Banco de la República para reglamentar la presente resolución.
41 Jun. 20	(—)	(—)	I—Autoriza al Banco de la República para adquirir, a través de los establecimientos de crédito, Títulos de Ahorro Cafetero —TAC— por su valor nominal. II—Establece que su producto deberá destinarse, en los términos de esta resolución, a pagar la totalidad de los préstamos externos de particulares registrados en la Oficina de Cambios. III—Faculta al Banco de la República para recibir reintegros por exportaciones y atender el pago de importaciones en dólares canadienses. IV—Adiciona las Resoluciones 24 de 1974 y 57 de 1976 de la Junta Monetaria.
42 Jun. 20	(—)	(—)	Elewa en tres puntos, a razón de uno mensual, a partir del 1º de julio de 1977, el encaje legal de los establecimientos bancarios, sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días, para los montos que excedan de \$ 100 millones.
43 Jun. 22	(—)	(—)	I—Señala plazos para la financiación de operaciones de crédito de los establecimientos de crédito para la importación de productos de utilización inmediata, materias primas y bienes de consumo; para el giro al exterior del valor de las mercancías y para cubrir el valor de las importaciones de las mismas cuando se financian a través de líneas de crédito registradas en la Oficina de Cambios. II—Establece que estos plazos se aplicarán a las importaciones financiadas por proveedores del exterior no respaldadas por carta de crédito. III—Señala que tales plazos podrán ser mayores para las importaciones de equipos y bienes de capital, sin exceder del máximo señalado por la Junta Monetaria para el reembolso de esta clase de importaciones. IV—Señala que los plazos para girar el valor de las mercancías se contarán a partir de la fecha del respectivo conocimiento de embarque. V—Elewa a 35% del valor en moneda extranjera el depósito en moneda legal señalado en la Resolución 53 de 1976 de la Junta Monetaria, depósito que podrá utilizarse para pagar parte del valor de la respectiva importación en los términos y condiciones determinados en esta resolución. VI—Establece que los plazos máximos de giro y la constitución de los depósitos contemplados en esta resolución, se aplicarán a las operaciones realizadas a partir del 1º de julio de 1977. VIII—Modifica las Resoluciones 17 y 85 de 1976 y 4 de 1977.
44 Jun. 22	(—)	(—)	I—Señala en \$ 3.337,5 millones el monto de la financiación para el programa del segundo semestre de 1977 del Fondo Financiero Agropecuario para cultivos tecnificados de ciclo semianual, determinados en la presente resolución y la manera como se distribuirá dicha financiación entre el Fondo (75%) y las entidades bancarias participantes (25%). II—Limita a cien hectáreas la financiación máxima por prestatario para uno o más cultivos que puede otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. III—Fija, como excepción, en ciento cincuenta hectáreas la financiación que la Caja podrá otorgar para los cultivos de algodón, maíz y sorgo.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

TEORIA ECONOMICA

- 611—Romero, Carlos. Un modelo de financiación para una política de expansión de la empresa. Bol. Est. Econ. 28(90): 679-687 Dc. '73. Bilbao.
- 652—Rowley, J. C. R. y D. A. Wilton. Quarterly models of wage determination: some new efficient estimates. Am. Econ. Rev. 63(3): 380-389 Jn. '73. Nashville, Tennessee, E.U.A.
Contenido: The model of wage determination. - Empirical results. - Conclusion. - Appendix.
- 1086—Sargent, Thomas J. y Neil Wallace. The stability of models of money and growth with perfect foresight. Econométrica. 41(6): 1043-1048 Nv. '73. New Haven, Connecticut, E.U.A.
- 83—Sarmiento Palacio, Eduardo. Financiamiento externo-inflación y acumulación de capital. Rev. Plan. Des. 5(1): [5]-28 En.-Mz. '73. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Efectos económicos del financiamiento externo. - Modelos de tres brechas. - Conclusiones.
- 1273—Schuster, Helmut. Keynes disequilibrium analysis. Kiklos. 26(3): 512-544 '73. Basilea (Suiza).
- 1273—Shubik, Martin. Information, duopoly and competitive markets: a sensitivity analysis. Kiklos. 26(4): 736-761 '73. Basilea (Suiza).
Contenido: Introduction. - Duopoly models and moves. - Information, communication and many firms in the market. Concluding remarks.
- 1273—Sicherl, Pavle. Time-distance as a dynamic measure of disparities in social and economic development. Kiklos. 26(3): 559-575 '73. Basilea (Suiza).
Contenido: Introduction of the time dimension in dynamic comparative analysis. - Two definitions of time-distance and the inter-relationship between static and dynamic measures of disparity. - Time-distance as a function of the rate of growth. - The role of time-lag as a measure of disparities in the degree of development. - Policy implications.
- 9—Tepper, Irwin. Revealed preference methods and the pure theory of the cost of capital. Jour. Finan. 28(1): 35-48 Mz. '73. Nueva York.
Contenido: References. - Gráficas.
- 1273—Weizsacker, Carl Christian von. Modern capital theory and the concept of exploitation. Kiklos. 26(2): 245-281 '73. Basilea (Suiza).
- 1986—Wilkinson, Maurice. An econometric analysis of fertility in Sweden, 1870-1965. Econométrica. 41(4): 633-642 Jl. '73. New Haven, Connecticut, E.U.A.
Contenido: Introduction. - Economic analysis of fertility. - The determinants of fertility in Sweden. - The data and estimation techniques. - Empirical results. - Summary and concluding remarks.
- 1506—Winch, David M. The pure theory of non-pure goods. Can. Jour. Econ. 6(2): [149]-163 My. '73. Toronto, Canadá.

Contenido: Consumers surplus and congestion. - The general model. - The problem of shifting demand. - The long-run consequences of short-run sub-optimality. - Conclusions.

véase además:

CUESTIONES MONETARIAS

Teoría económica - Modelos

véase:

TEORIA ECONOMICA

Textiles

véase:

INDUSTRIA TEXTIL

TRABAJO Y CLASES OBRERAS

- 1147—L'artisan et le secteur des métiers. Rev. Econ. Banq. Nat. 26: 12-[21] Ab. '73. París.
Referido a Francia.
Contenido: Caractéristiques de l'entre-prise du secteur des métiers. - Place du secteur des métiers dans l'économie française. - Role spécifique des entreprises du secteur des métiers.
- 66—Coloquio sobre Sindicalismo en América Latina, Buenos Aires, 1972. Cien. Ad. 15(40): [21]-221 En.-Ab. '73. La Plata (Argentina).
Contenido: Diseño de la investigación sobre: "Estrategias y estructuras sindicales de los trabajadores industriales en el área metropolitana de Buenos Aires 1955-1971; por Raúl Bisio, Floreal H. Forni y Julio César Nefata. - Sindicalismo y movilización popular: el caso de Colombia; por Daniel Pecaüt. - Los sindicatos en la política (Brasil 1955-1964); por Francisco C. Weffort. - Sindicatos y dominación social en la República Dominicana; por Mercedes Acosta y Carlos María Vilas. - Política antimperialista y conflicto obrero en Chile: el caso de los sindicatos de la minería del cobre; por Manuel Barrera. - Análisis preliminar de las relaciones entre el sindicato y la comunidad laboral; por Luis Pásara y Jorge Santistevan. - La tasa de sindicalización en Argentina; por Juan Carlos Torres.
- 1087—Cuarón, José M. Inversiones para el empleo de mano de obra. Rev. Bria. 21(2): 1-6 Fb. '73. México.
Se refiere a México.
- 586—An economic policy for labour. The Econ. 247(6770): 15-16, 18 My.-Jn. '73. Londres.
Contenido: A socialist industry. - Equality of what? What is needed.
- 1090—Espinoza, Juan Guillermo. Los trabajadores, la participación y la propiedad sobre los medios de producción. Trim. Econ. 40(158): 393-409 Ab.-Jn. '73. México.
- 1090—Mesa-Lago, Carmelo. Tipología y valor económico del trabajo no remunerado en Cuba. Trim. Econ. 40(159): 679-711 Jl.-St. '73. México.
- 840—México discute la semana de cuarenta horas. Progreso. 6(6): 23-24 Jn. '73. Nueva York.
"Los empleados bancarios y los del gobierno han conseguido acortar la semana de trabajo y ahora los obreros lo piden también".

TRANSPORTE

- 730—Cloos, George W. Motor vehicles lead the upsurge. Bus. Cond. My.: 3-12 '73. Chicago.
Contenido: Impressive sales gains. - Imports remain strong. - Market shares. - The number one industry. - Industry expansion. - Pollution controls. - Vehicles and people. - Registrations and scrappage. - Expenditures on motor vehicles. - Trends in vehicle prices. - Instalment credit growth. - Upcoming labor negotiations. - Looking ahead.
- 840—Continúa el debate de las tarifas aéreas. Progreso. 6(3): 30-32, 57 Mz. '73. Nueva York.
 "Los directivos de la industria turística aseguran que las elevadas tarifas aéreas son el mayor obstáculo para su desarrollo en América Latina...".
- 1084—Crédito de Francia para la construcción de carros para metro. M. Valores 33(50): [1697]-1699 Dc. '73. México.
 A la cabeza de título: Integración industrial nacional. Palabras del licenciado Guillermo Martínez Domínguez.
- 611—Escudero Bueno, Laureano. "La programación lineal entera-mixta aplicada al problema del transporte. Bol. Est. Econ. 28(88): 93-103 Ab. '73. Bilbao.
Contenido: Descripción del problema. - Formulación del modelo 1. - Formulación del modelo 2. - Bibliografía.
- 586—European cars: do or die? The Econ. 246(6750): 50-51 En. '73. Londres.
 A la cabeza de título: Business brief.
Contenido: Economics of scale. - Labour costs.
- 1985—Evolución de la densidad de automóviles hasta 1980. Notas Econ. Ab.: 7-9 '73. Suiza.
Contenido: Causas de la motorización. - El bienestar material determina la densidad de los vehículos. - Los Estados Unidos a la cabeza. - Cuadro.
- 1745—El futuro del automóvil en España. Mer. Com. Int. Fasc. 89(D-2-c³): [1]-5 '73. Madrid.
 "Hacia un mercado exportador".
- 1057—The motor vehicle industry. Surv. Jap. Fin. Ind. 25(2): 1-14 Ab./Jn. '73. Tokio.
Contenido: Recent trends. - Future outlook. - Tablas.
- 1084—Papel del Estado en la industria automotriz. M. Valores. 333(4): 1177-1178 Ag. '73. México.
 Conferencia del licenciado Emilio Krieger Vázquez.
- 432—Prada, Augusto. Desarrollo de la infraestructura del transporte en Colombia. Rev. Ban. Rep. 46(545): 440-446 Mz. '73. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Inversiones. - Sistema actual de carreteras. - Conservación de carreteras. - Entidades descentralizadas. - Conclusiones.
- 313—Se necesitarán ochocientos TCG en 1980. Petr. Press. 40(4): 131-133 Ab. '73. Londres.
Contenido: Ampliación de los astilleros japoneses. - Monstruos de gran manga.
- 840—El tránsito en el futuro. Progreso. 6(1/2): 53-56 En.-Fb. '73. Nueva York.
 A la cabeza de título: Transporte.
Contenido: Un ejemplo. - Nombres genéticos. - En aeropuertos. - Sobre cojines. - Cambiando.
- 1745—Los transportes interurbanos europeos. Mer. Com. Int. Fasc. 77(P-2¹⁰) [1]-8 '73. Madrid.
 "La OCDE ha lanzado un programa de cooperación destinado a permitir que diferentes países miembros planifiquen la mejora de sus servicios de transportes interurbanos en función de un sistema europeo coordinado...".

- 313—El voraz automóvil. Petr. Press. 40(2): 59-61 Fb. '73. Londres.
Contenido: El efecto de la energía. - Consumo de combustible.

véase además:
 COMERCIO
 COMUNICACIONES

TRINIDAD Y TOBAGO-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1059—International Monetary Fund. Western Hemisphere Department. Washington. Trinidad and Tobago emphasizes policies to solve unemployment. IMF Surv. En.: 26-27 '73. Washington.
Contenido: The problem. - Slow economic growth. - Structured factors. - Government expenditures.

TURISMO

- 1923—Congreso Nacional de Turismo, 4, Cúcuta, 1973. IV Congreso... Bol. Inf. 22: 6-18 Ab.-My. '73. Bogotá.
 A la cabeza de título: Acta final.
Contenido: Objetivos. - Sesiones. - Segunda Sesión de Trabajo. - Comisión III. - Tercera Sesión de Trabajo. - Comisión I. - Tercera Comisión de Trabajo. - Comisión II. - Comisión III.
- 840—¿Cuántos "Miami" puede haber? Progreso. 6(5): 52-53, 55 My. '73. Nueva York.
 "En Colombia y Venezuela se ha establecido una lucha desigual para prevenir que los parques nacionales se dediquen a instalaciones de recreo para los turistas".
- 1923—Discurso de clausura, Fabio Restrepo. Bol. Inf. 22: 26-29 Ab./My. '73. Bogotá.
 Pronunciado en el IV Congreso Nacional de Turismo.
- 1923—Discurso de instalación, por Nicolás del Castillo. Bol. Inf. 22: 21-25 Ab.-My. '73. Bogotá.
 Pronunciado en el IV Congreso Nacional de Turismo.
- 1059—Record high levels of tourist expenditures were reached in 1971, and likely in 1972. IMF Surv. En.: 18-21 '73. Washington.
 A la cabeza de título: Selected topics.
Contenido: Tourist trends in 1971. - Tourism receipts and outlays. - Tourism in U. S. balance of payments.
- 840—El turismo mundial y América Latina. Progreso. 6(3): 24-27 Mz. '73. Nueva York.
 A la cabeza de título: Progreso.
 "Aunque la industria turística ha adquirido proporciones vertiginosas, la participación latinoamericana es deficiente...".
- 1745—Turismo y desarrollo. Mer. Com. Int. Fasc. 92(0-4²): [1]-5 '73. Madrid.
Contenido: Importancia del turismo para los países en desarrollo. - Enfoque intersectorial del desarrollo del turismo. - Los mecanismos disponibles en el sistema de las Naciones Unidas.
- 920—Vive expansion du tourisme international. Observateur. 66: 31-34 Oc. '73. Paris.
Contenido: Développement du tourisme sur le plan national et régional. - L'aménagement touristique de l'espace rural. - Formation professionnelle. - Protection du touriste en sa qualité de consommateur.

Unión Soviética
 véase:
 U.R.S.S.-CONDICIONES ECONOMICAS

(Continuará)